



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-108/2020

Actores: Eliseo Aguilar Ríos,
Alejandro Moreno Muñoz y Martina
Escamilla García.

Autoridades responsables:
Comisión Nacional de Elecciones
de MORENA y otros.

Magistrada ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta de agosto de 2020 dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la que se tiene acreditada la omisión del partido MORENA de registrar a **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz** y **Eliseo Aguilar Ríos**, en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

II. GLOSARIO

Actores/promoventes: Eliseo Aguilar Ríos, Alejandro Moreno
Muñoz y Martina Escamilla García

Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Ejecutivo Estatal de MORENA

Consejo Estatal de Hidalgo de
MORENA

Consejo General del IEEH: Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de
Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección
de candidatos para Presidentes y
Presidentas Municipales, Síndicos y
Síndicas; Regidores y Regidoras de los
ayuntamientos para el proceso
electoral 2019-2020 en el estado de
Hidalgo

IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los
Derechos Político - Electorales del
Ciudadano

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo

III. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. Convocatoria de MORENA. El 2 de marzo de 2020¹, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Modificaciones a la convocatoria. El 19 de marzo², los citados órganos de partido modificaron los términos de la convocatoria al proceso interno para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido MORENA en el proceso electoral local en Hidalgo.

4. Solicitud de registro de los actores. Los actores manifiestan haber realizado el registro virtual y presentado los documentos solicitados en la convocatoria para ser postulados a regidores en el ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, con excepción, de las constancias de no antecedentes penales, así como la de inhabilitación, ya que, a su decir, las autoridades que las expiden estaban cerradas desde el 27 de marzo, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria.

5. Suspensión del proceso electoral. El 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

² A decir de los actores las modificaciones fueron publicadas el 27 de marzo

pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

6. Reanudación del proceso electoral. El 30 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

7. Insaculación por tómbola. El 14 de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

A decir de los actores, fueron seleccionados para ser candidatos y candidata en las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, ya que únicamente se registraron ellos.

8. Registro de candidaturas ante el IEEH. El 19 de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlos en las candidaturas para la que fueron seleccionados.

³ Acuerdo INE/CG83/2020

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

9. Presentación y resolución de Juicio Ciudadano federal. El 22 de agosto, las partes actoras presentaron, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Ciudadano a fin de controvertir la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

En virtud de lo anterior, el 24 de agosto, el pleno de la citada Sala Regional, mediante Acuerdo de Sala, determinó reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

10. Turno. El veinticinco de agosto se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias del Juicio ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-108/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

11. Radicación y tramite. En misma fecha, la Magistrada instructora radicó y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido, asimismo requirió a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, apercibidas de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.

12. Solicitud de apercibimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de agosto, se solicitó a la Presidenta de este Tribunal, que, ante el incumplimiento de las autoridades responsables de dar el trámite de ley, se hiciera efectivo el apercibimiento. Asimismo, se ordenó realizar nuevo requerimiento a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

13. Ejecución de apercibimiento. En misma fecha la Magistrada Presidenta impuso una multa a las autoridades responsables consistente en 30 UMAS.

14. Cierre de instrucción. Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de tres ciudadanos.

16. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

18. Improcedencia de la vía *per saltum* señalan que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

19. Aunado al hecho de que, de conformidad con la base DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria, en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que deberán ser desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

20. Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio. Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa, en virtud de que no son militantes del partido político MORENA, ya que si bien es cierto los actores se registraron, lo cierto es que, su registro se realizó sin ningún tipo de compromiso de obtener una candidatura, mismo que fue establecido en la Convocatoria, la cual establece que *“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas”*.

21. Por otra parte, refiere que la base SEGUNDA (sic) de la Convocatoria establece que *“La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo”*.

22. En virtud de lo anterior, las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), sostienen que los actores conocían las bases de la Convocatoria y toda vez que la solicitud de registro fue presentada fuera del plazo para ello, es decir el 7 siete de marzo de 2020, por lo que carece de interés jurídico para impugnar la designación de los candidatos de Chilcuautla.

23. Frivolidad. Señala que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente en virtud de que los actores pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y Estatutarias con las que cuenta el partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

24. Sobreseimiento del medio de impugnación. Las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que las partes actoras, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintieron

expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

25. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

26. Los actores señalan que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que presuntamente les ha sido vulnerado, ya que mencionan, que si acuden a instancias partidarias de las autoridades responsables, por el tiempo de resolución puede traducirse en una merma al derecho que buscan sea tutelado.

27. En tal virtud, la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de regidores del municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

28. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁶ 53⁷ y 54⁸ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia, es

⁶ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

⁷ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁸ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los

la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

29. El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁹ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

30. En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo¹⁰ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 fracción e), se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

31. Sin embargo, cabe señalar que, el próximo cuatro de septiembre¹¹, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.

32. Esto significa, el derecho a participar como candidatos o candidatas, se otorga en fecha cercana al día de hoy, por lo que es indudable que acudir a la instancia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber sí los actores tienen o no derecho a ser candidatos a regidores, también agota o reduce continuamente el

procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

⁹ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

¹⁰ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹¹ Del año dos mil veinte

posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

33. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

34. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***¹²

35. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

36. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

¹² **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

37. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir más aún el citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y se da inicio a las campañas electorales el cuatro de septiembre¹³.

38. Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

39. Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

40. De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

41. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio

¹³<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

42. Oportunidad. Es preciso mencionar que los actores controvierten la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo ente el IEEH. Al respecto, es un hecho notorio que el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del 14 al 19 de agosto de la presente anualidad.

43. En virtud de lo anterior, dado que el acto que se impugna, a decir de los actores fue realizado el 19 diecinueve de agosto, y el Juicio Ciudadano fue presentado ante la Sala Regional el 22 veintidós de agosto del año en curso, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

44. Legitimación e interés jurídico. En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), relacionada con la supuesta falta de interés jurídico de los actores para promover el juicio que nos ocupa, en virtud de que no son militantes del partido político MORENA y que presentaron su registro de forma extemporánea.

45. Al respecto es de señalarse, que no se actualiza la referida causal de improcedencia en virtud de que las propias autoridades responsables, en sus informes circunstanciados señalan lo siguiente:

*"Asimismo, en cuanto a quienes se ostentan como precandidatos a regidores del municipio de Chilcuautla, es pertinente señalar que en **el registro para los aspirantes el presupuesto esencial para participar en la insaculación era el encontrarse afiliado en el partido político MORENA**, toda vez que dicha insaculación se hace para determinar el orden de prelación en la que los mismos habrían de registrarse para integrar la planilla del municipio que se trate; por lo tanto, de la revisión realizada en la página que para tal efecto tiene*

habilitada la Secretaría de Organización, resultaron afiliados los CC. Eliseo Aguilar Alejandro Moreno Muñoz y Martina Escamilla García resultaron insaculados para ocupar las regidurías en el Municipio de Chilcuautla, sin embargo, ante la imposibilidad de localización para la firma de los formatos correspondientes para efectuar su registro, ya que se requería la firma del mismo en los formatos del OPLE y del SNR, se tuvo que sustituir por la falta de localización para efectuar el registro correspondiente”

46. De lo anterior se advierte que las propias autoridades responsables reconocen que los actores son militantes de MORENA, que sus registros fueron aprobados y que resultaron insaculados para ocupar regidurías en el Municipio de Chilcuautla, de ahí que cuenten con interés legítimo y jurídico para presentar el presente medio de impugnación.

47. Por otra parte, se estima que los actores, poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos en su carácter de aspirantes a candidatos y candidata al cargo de regidor por el partido MORENA en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, asimismo, se considera que tiene interés jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado y acreditan su calidad de ciudadanos con copia simple de su credencial para votar con fotografía.

48. Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por los actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

49. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o

agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹⁴

50. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que los accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, y cuyos agravios versan esencialmente en lo siguiente:¹⁵

- a) La omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH a los ciudadanos Eliseo Aguilar Ríos, Alejandro Moreno Muñoz y Martina Escamilla García, como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo.
- b) La violación a la garantía de audiencia, en razón de no haber sido requeridos por las Autoridades Responsables, en caso de que existiera alguna inconsistencia en su registro como aspirantes al cargo de regidores en el municipio de Chilcuautla, por el partido político MORENA.

¹⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- c)** El registro realizado ante el IEEH, por el Partido MORENA de cualquier otro candidato distinto a los actores, a los cargos de regidores en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo.
- d)** La imposición de candidatos al cargo de regidores en el municipio de Chilcuautla, por el partido político MORENA, menoscaba su garantía de igualdad en la contienda del proceso interno del Partido Político MORENA.

51. Precisión del acto reclamado. Tal y como se ha señalado, los accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

52. Pretensión. Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político MORENA, el registro de los accionantes como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

53. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar a los actores como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

54. Marco Normativo. Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

55. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

- El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
- El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

56. Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.

- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, **deberán acreditar su calidad indígena calificada**, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en

cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.

- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.**
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

57. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor

claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto¹⁶.

58. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo.

59. En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que los actores fueron insaculados como candidatos a Regidores/as en el municipio de Chilcuautla, por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:

60. De conformidad con el "ACTA DE INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS QUE REGISTRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2019-2020", el 14 catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, en dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de Chilcuautla, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación,** Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de

¹⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44º letra c., del Estatuto de MORENA.

- b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.** Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.
- c) Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de MORENA.
- e) Clausura de la sesión.** El representante de la Comisión Nacional de Elecciones declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

61. De conformidad con el anexo del acta de insaculación, proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el orden de insaculación de los regidores para el municipio de Chilcuautla fue el siguiente:

Orden de prelación del Municipio de Chilcuautla		
Número de regiduría	Nombre de la candidata o candidato	Género
Primero	Martina Escamilla García	Mujer
Segundo	Alejandro Moreno Muñoz	Hombre
Tercero	Externo	Mujer
Cuarto	Eliseo Aguilar Ríos	Hombre
Quinto	Victoria Espinoza Quintanilla	Mujer

62. Asimismo, de los Informes Circunstanciados rendidos por el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político Morena, se advierte que las citadas autoridades responsables, reconocen que **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos fueron insaculados para ocupar las regidurías en el municipio de Chilcuautla.**

63. Ahora bien, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020 y que se encuentran en análisis por parte de ese órgano administrativo electoral¹⁷.

64. Por lo que respecta al municipio de Chilcuautla, el partido político MORENA presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
María Patricia González de la Cruz	Presidenta Municipal Propietaria	N/A
María De Los Ángeles Lugo Ramírez	Presidenta Municipal Suplente	N/A
Jose Escamilla Álvarez	Síndico Propietario	N/A

¹⁷ Disponible en http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

Iván García García	Síndico Suplente	N/A
Dayan Lizbeth Estrada Benítez	Regidora Propietario	1
Hermelinda Maqueda Martin	Regidora Suplente	1
Gerardo Maqueda Martin	Regidor Propietario	2
Arnulfo Trejo Pérez	Regidor Suplente	2
Judith Alicia Martínez De La Peña	Regidora Propietario	3
Itzel Gómez Garcia	Regidora Suplente	3
Jaime Moreno Muñoz	Regidor Propietario	4
Holbein Gómez Cruz	Regidor Suplente	4
Francisca Garcia Maqueda	Regidora Propietario	5
María Anastacia López Rosas	Regidora Suplente	5

65. De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo señalaron los actores el pasado 14 catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, los actores **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos** resultaron sorteados para ocupar el cargo de **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4**, respectivamente, en el municipio de Chilcuautla.

66. No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020, el Partido Político MORENA omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a los ciudadanos **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos**, como candidatos a las regidurías multicidadas en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, el actuar del partido político respecto del acto reclamado por los actores.

67. Ahora bien, al momento de rendir sus respectivos Informes Circunstanciados, tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político Morena, se limitaron a señalar lo siguiente:

*"...en cuanto a quienes se ostentan como precandidatos a regidores del municipio de Chilcuautla, es pertinente señalar que el registro para los aspirantes el presupuesto esencial para participar en la insaculación era el encontrarse afiliado en el partido político MORENA, toda vez que dicha insaculación se hace para determinar el orden de prelación en que los mismos habrán de registrarse para integrar la planilla del municipio que se trate; por lo tanto, de la revisión realizada en la página que para tal efecto tiene habilitada la Secretaría de Organización, resultaron afiliados los CC. Eliseo Aguilar, Alejandro Moreno Muñoz y Martina Escamilla García resultaron insaculados para ocupar las regidurías en el Municipio de Chilcuautla, sin embargo, **ante la imposibilidad de localización para la firma de los formatos correspondientes para efectuar su registro, ya que se requería la firma del mismo en los formatos del OPLE y del SNR, se tuvo que sustituir por la falta de localización para efectuar el registro correspondiente, para evitar el vacío en la planilla del Municipio de Chilcuautla.**"*

68. A consideración de este Órgano Jurisdiccional, la manifestación efectuada por las autoridades responsables, resulta insuficiente para justificar, el por qué, el partido político MORENA, opto por no registrar ante la autoridad administrativa electoral a los actores en los cargos a que se hace referencia, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

69. Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.

70. En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión

Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado 14 catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que los actores cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fueron designados como candidatos a los cargos de regidora y regidores, respectivamente, en el municipio de Chilcuautla por el partido político MORENA.

71. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que establece que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*

72. No obstante lo anterior, en el caso concreto, la omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH a los ciudadanos Eliseo Aguilar Ríos, Alejandro Moreno Muñoz y Martina Escamilla García, como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, no obedeció a un tema de cumplimiento de requisitos constitucionales o legales, ni tampoco a ajustes derivados de la obligación que tienen los partidos políticos en temas de paridad de género, cuota joven o integración de planillas de municipios indígenas.

73. Tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 44, inciso w) del Estatuto de MORENA, el cual establece que *“los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”*.

74. Lo anterior en virtud de que, como se señaló, el hecho de que las autoridades responsables aleguen la imposibilidad de localización de los actores para la firma de los formatos correspondientes para efectuar su registro, no es razón suficiente para restringir sus derechos político electorales de ser votados. Situación que escapa del ámbito de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

75. En suma toda vez que el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, resulta fundado, lo procedente ordenar al Partido Político MORENA, el registro de los accionantes como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

76. Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:

77. Es procedente que se solicite el registro de **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz** y **Eliseo Aguilar Ríos** como candidatos a regidora y regidores en el lugar propietario número 1, 2 y 4, respectivamente de la lista de MORENA, en el Municipio de Chilcuautla, para el presente proceso electoral local.

78. Se ordena al partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de **Martina Escamilla García** como regidora propietaria en la posición 1, de **Alejandro Moreno Muñoz** como regidor propietario en la posición 2 y de **Eliseo Aguilar Ríos** como regidor propietario en la posición 4, para el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.

79. Se ordena al partido político MORENA realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4** de la lista presentada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su registro en el municipio de Chilcuautla, con el objeto de que prevalezcan los registros de la y los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución.

80. Notifique personalmente su determinación a los ciudadanos que habían sido registrados en las posiciones **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4** de la lista presentada al Instituto Estatal Electoral, para su registro en el municipio de Chilcuautla, cuyo registro fue objeto de modificación.

81. Asimismo, se le otorga otro plazo de veinticuatro horas a MORENA, para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

82. Se vincula los actores **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos** para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

83. Tomando en consideración la proximidad de la aprobación de registros por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y el subsecuente inicio del periodo de campañas electorales y para evitar dilaciones innecesarias, se ordena a los ciudadanos **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos**, que de manera simultánea, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, también presenten directamente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición antes indicados.

84. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente MORENA, así como los ciudadanos **Martina**

Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

85. En ese sentido, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas realice lo siguiente:

86. a) Proceda al registro de **Martina Escamilla García** como regidora propietaria en la posición 1, de **Alejandro Moreno Muñoz** como regidor propietario en la posición 2 y de **Eliseo Aguilar Ríos** como regidor propietario en la posición 4, para el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, por el partido político MORENA.

87. b) Con base en lo solicitado por el partido MORENA, realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4** de la lista presentada para su registro por MORENA, en el municipio de Chilcuautla con el objeto de que prevalezcan los registros de los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución

88. c) Asimismo, en un plazo igual de veinticuatro horas posterior a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

89. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto local para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

90. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por acreditada la omisión del partido MORENA de registrar a **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos**, en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo

SEGUNDO. Procédase a ordenar el registro de los accionantes como candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo por el partido político MORENA, en términos del apartado VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.